



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
UNIDAD DE CONTROL JURÍDICO  
K. 9239(1620)2012

01225

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ /

SANTIAGO. 22 AGO 2012

**VISTOS:**

La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha 18 de Julio de 2012, el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas de los Supermercados Lider, RSU 13.01.3184, representado por su directorio sindical, conformado por los directores Juan Moreno Gamboa, Juan Francisco La Regla Rojas, Sergio Orellana Caballero, Mario Haro Salirrosas, René Ovando Díaz, Karíz Novoa Zapata, Irma Huenchullanca Huisca, Cristián Carvajal Delgado, José Navarrete García, Carlos Díaz Ruiz y Gladys Rojas González, actuando en calidad de comisión negociadora, presentó a su empleador Administradora de Supermercados Hiper Ltda., RUT 76.134.941-4, representada por su comisión negociadora conformada por Patricia Lagos Osorio, un proyecto de contrato colectivo, depositando copia del mismo, debidamente recepcionada, en la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco, el día 19 de Julio de 2012.

2.- Que, con fecha 30 de Julio de 2012, el empleador, Administradora de Supermercados Hiper Ltda., representado por su apoderada, Patricia Lagos Osorio, dio respuesta al proyecto que le había sido presentado, planteando una cuestión previa y las objeciones que indica, depositando el mismo día copia debidamente recibida por la comisión negociadora laboral, en la Inspección del Trabajo, ya citada.

3.- Que, las partes fijaron como domicilio legal para los efectos del actual proceso de negociación colectiva, en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura.

4.- Que, la empleadora fundamenta como cuestión previa su negativa a negociar en las siguientes circunstancias:

4.1.- Que el proyecto ha sido presentado por un sindicato interempresa no cumpliendo con las exigencias establecidas en el inciso 2º letra a), del artículo 334 del Código del Trabajo, que establece: "*Que la o las organizaciones sindicales respectivas lo acuerden en forma previa con él o los empleadores respectivos, por escrito y ante un ministro de fe;*".

4.2.- Que haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 334 bis A del Código del Trabajo, manifiesta expresamente su decisión de no negociar con el Sindicato Interempresa de los Trabajadores de las Empresas de Supermercados Líder.

5.- Que, no obstante lo señalado, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del Código del Trabajo, el empleador procede a dar respuesta al referido proyecto de contrato colectivo, reiterando su negativa a negociar en los siguientes términos:

5.1.- No cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º, letra b) del artículo 334 del Código del Trabajo.

5.2.- Negativa expresa del empleador a negociar colectivamente con el Sindicato Interempresa que presenta el proyecto.

6.- Que de igual forma, en su respuesta, la empleadora excluye del proceso negocial a los siguientes trabajadores:

6.1.- 186 trabajadores individualizados en el anexo N° 1, conforme al artículo 305 del Código del Trabajo, por tener la calidad de jefes de venta y ejercer un cargo superior de mando e inspección dentro de la empresa.

6.2.- 2951 trabajadores individualizados en el anexo N° 2, por encontrarse afectos a algún instrumento colectivo vigente en la empresa.

6.3.- 117 trabajadores que no detentan la calidad de trabajadores dependientes de la empresa, por haber sido finiquitados, los que individualiza en el anexo N° 3.

7.- Que, con fecha 6 de Agosto de 2012, **la comisión negociadora laboral** reclamó de legalidad, tanto la negativa a negociar del empleador, como la exclusión de los trabajadores individualizados en los anexos antes referidos, en virtud de los siguientes fundamentos:

8.- Respecto de la negativa a negociar invocada por el empleador en su respuesta, se plantea que los trabajadores afiliados al sindicato interempresa negociante, pertenecientes al Supermercado Santa Rosa Ltda., habían suscrito con fecha 1 de Julio de 2010 un convenio colectivo al cual se encontraban afectos con su empleadora el Supermercado Santa Rosa Ltda, la que actualmente pertenece a Administradora de Supermercados Hiper Ltda. cuya vigencia se extendía hasta el 1 de julio de 2012.

8.1.- Que con fecha 23 de Mayo de 2012, se celebró entre la Administradora de Supermercados Hiper Ltda. y el sindicato negociante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del Código del Trabajo, un Acuerdo en virtud del cual se postergó la fecha en que correspondía negociar y se fijó como fecha de la futura negociación el 18 de Julio de 2012; extendiendo expresamente la vigencia del citado convenio colectivo hasta el 1 de septiembre de 2012.

8.2.- Que el citado Acuerdo estipulaba, expresamente, su carácter irrevocable, pudiendo quedar sin efecto sólo en el evento que las partes hubiesen suscrito con anterioridad al 18 de Julio de 2012, un instrumento colectivo que reemplazara o sustituyera el convenio colectivo de 1 de julio de 2010, citado en el considerando 8.-.

8.3.- Que, no habiéndose suscrito instrumento colectivo alguno entre las partes a la fecha fijada en el Acuerdo, se habría ejercido por el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas de los Supermercados Lider su derecho a negociar, presentando el 18 de Julio de 2012, un proyecto de contrato colectivo que involucra a los trabajadores afectos al convenio cuya vigencia se habría extendido por el mismo Acuerdo, como también, a trabajadores afiliados al sindicato negociante dependientes de la empleadora.

8.4.- Que no resultan procedentes las observaciones de la empresa referidas a la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 334 del Código del Trabajo,

como también a la facultad que le asistiría de negarse a negociar conforme al artículo 334 bis A del mismo cuerpo legal, por cuanto un sindicato interempresa puede optar por negociar haciendo uso de las disposiciones del artículo 334 del Código del Trabajo, que requiere acuerdo previo con el empleador, o a través de la modalidad establecida en el artículo 334 bis, en virtud de la cual no se exige tal acuerdo.

8.5.- Que habiendo hecho uso del procedimiento señalado en el artículo 334 bis del Código del Trabajo, no resulta procedente exigir a la organización sindical negociante la existencia de un acuerdo previo con la empleadora, suscrito ante ministro de fe, por cuanto en la especie, el proyecto de contrato colectivo se ha presentado a una empresa.

8.6.- Que no resulta procedente que la empleadora, invocando el artículo 334 bis A del Código del Trabajo, ejerza su derecho de manifestar su voluntad de negociar en el plazo de 10 días, por cuanto el empleador habría expresado con anterioridad, en el mencionado Acuerdo, su voluntad positiva de negociar regladamente, en el caso que, antes del 18 de Julio de 2012, no se suscribiera un instrumento colectivo entre las partes.

8.7- Que a dicho Acuerdo resultan aplicables, por remisión del artículo 334 bis C del Código del Trabajo, las normas de la negociación colectiva reglada, en razón de que además de pactarse en aquél la prórroga de la fecha de la negociación, fija la fecha de la próxima, momento en que se daría inicio a ésta con la presentación de un proyecto de contrato colectivo, elementos todos éstos que son propios de la negociación colectiva reglada.

8.8.- Que, la organización sindical al presentar el proyecto de contrato colectivo en la fecha establecida en el Acuerdo, se habría comportado de la manera en que se entendió dicho Acuerdo, negarle ahora ese carácter, sería desconocer el principio de buena fe que debe inspirar todo acto jurídico.

9.- Finalmente, la comisión negociadora laboral rechaza la exclusión del presente proceso negocial, a los trabajadores observados en los anexos N°s. 1, 2 y 3 por la empleadora, por las siguientes razones:

9.1.- Respecto de los 186 trabajadores excluidos en el anexo N° 1, afirma que éstos carecen de atribuciones decisorias sobre políticas y procesos productivos o de comercialización, según exige el artículo 305 N° 4 del Código del Trabajo.

9.2.- En relación a los 2951 trabajadores del anexo N° 2, excluidos por estar afectos a algún instrumento colectivo vigente, se objeta que tal anexo se componga sólo de listados con nombres carentes de R.U.T., sin precisar el instrumento al que estarían afectos los trabajadores ni la fecha en que terminarían sus eventuales vigencias, por lo que se solicita su rechazo en tanto la empresa no acredite fehacientemente tales circunstancias.

9.3.- En cuanto a los 117 trabajadores del anexo N° 3, excluidos por encontrarse finiquitados, omitiéndose en el listado indicar la fecha del despido y local de desempeño, se solicita rechazar su exclusión en tanto la empresa no acredite fehacientemente el término de su relación laboral.

10.- Que, mediante Ordinario N° 1279, de 13.08.12, la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco confirió traslado de la objeción de legalidad formulada por la comisión negociadora, a la empleadora, Administradora de Supermercados Híper Limitada.

11.- Que, con fecha 17 de agosto de 2012, Administradora de Supermercados Híper Limitada, representada por doña Patricia Lagos Osorio, dio respuesta al traslado conferido, reiterando su negativa a negociar, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 334 bis y 334 bis A del Código del Trabajo.

12.- Que en relación a todo lo expuesto por las partes cabe hacer presente:

12.1.- Que los efectos de la postergación del convenio colectivo a que alude el considerando 8, en virtud del Acuerdo a que se refiere el considerando 8.1, deben entenderse referidos sólo a los trabajadores afectos a dicho instrumento.

12.2 Que del análisis de los respectivos antecedentes aparece que las normas aplicables al proceso negocial que nos ocupa, son las contenidas en los artículos 334, 334 bis y 334 bis A del Código del Trabajo.

- De acuerdo al primero, para que el sindicato interempresa pueda presentar proyectos de contrato colectivo en los términos allí previstos, será necesario:

*“a) Que la o las organizaciones sindicales respectivas lo acuerden en forma previa con él o los empleadores respectivos, por escrito y ante un ministro de fe;*

*b) Que en la empresa respectiva, la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate, en asamblea celebrada ante ministro de fe.”*

- El artículo 334 bis, por su parte, permite al sindicato interempresa presentar proyectos de contrato colectivo, requiriendo para tal efecto que *“...lo haga en representación de un mínimo de cuatro trabajadores de cada empresa.”*

- Finalmente el inciso 1º del artículo 334 bis A, prescribe que para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa, estableciendo que *“Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días hábiles de notificado.”*

13.- Que haciendo aplicación de las normas legales precitadas, la reiterada y uniforme doctrina de este Servicio contenida, entre otros, en Ord. N° 1607/99, de 28.05.02, ha establecido que el legislador reconoce al sindicato interempresa dos alternativas para iniciar el proceso de negociación colectiva, a saber: mediante el procedimiento contenido en el artículo 334 del Código del Trabajo, es decir, previo acuerdo con el o los empleadores; o presentando directamente un proyecto de contrato colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 bis del mismo cuerpo legal.

14.- Que el Acuerdo suscrito conforme al artículo 322 inciso 4º del Código del Trabajo, a través del cual se prorroga entre la empleadora y el sindicato interempresa negociante la vigencia del convenio colectivo singularizado en el considerando 8 y fija la fecha en que corresponde negociar colectivamente, no produce el efecto de alterar el procedimiento aplicable a esta última, toda vez que dicho precepto establece expresamente en su frase final: *“...La negociación que así se postergare se sujetará íntegramente al procedimiento señalado en este Libro y habilitará a las partes para el ejercicio de todos los derechos, prerrogativas e instancias que en éste se contempla”*; en la especie, las previstas en los artículos 334 y siguientes de dicho cuerpo legal.

15.- Que conforme a lo señalado, no habiéndose alterado la tramitación procesal del proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato interempresa, resultaba exigible que éste diera cumplimiento a las exigencias previstas en las letras a) y b) del artículo 334 del referido Código al presentar su proyecto de contrato colectivo de conformidad a dicha norma legal

16- Que el Acuerdo a que se refiere el considerando 8, suscrito el 23 de mayo de 2012 entre Administradora de Supermercados Hiper Ltda. y el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas de los Supermercados Líder Ltda., no cumple los requisitos establecidos en las letra a) y b) del artículo 334 del Código del Trabajo, no concurriendo , por ende, las exigencias que conforme a dicha norma habilitan para dar inicio a una negociación colectiva supraempresa.

17.- Que por otra parte, el citado Acuerdo no basta para tener por cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 334 bis, toda vez que al empleador siempre le asiste la facultad para negarse a negociar dentro de los 10 días hábiles de notificado del proyecto de contrato colectivo presentado el 18 de julio de 2012 por el mismo sindicato, de conformidad al artículo 334 bis A del Código del Trabajo.

18.- Que no habiéndose dado cumplimiento en la especie a las exigencias contempladas en el artículo 334 del Código del Trabajo y habiendo manifestado expresamente la empleadora su negativa a negociar en conformidad al artículo 334 bis A., los trabajadores afectos quedan habilitados para presentar proyectos de contrato colectivo, de acuerdo a las normas contenidas en el Libro IV del Código del Trabajo, conforme lo dispone el inciso 2º de la última norma citada.

Con el mérito de las normas legales invocadas, jurisprudencia citada y consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**1. RECHAZAR** la objeción formulada por los trabajadores reproducida en los considerandos 8 a 8.8 de esta Resolución, en virtud de las consideraciones contempladas en los considerandos 12 a 17 de la misma.

2.- Que atendido lo antes señalado, no resulta procedente pronunciarse sobre las observaciones planteadas por las partes respecto de los trabajadores individualizados en los anexos 1, 2 y 3.



  
MAO/CRL/RPC/MBA  
Distribución  
Com. Negociadora  
Empresa  
Unidad Control Jurídico  
I.C.T. Santiago Norte Chacabuco  
Oficina de Partes